

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DIRECCIÓN TERRITORIAL  
DE CAUCA**



**NOTIFICACIÓN POR AVISO NC 00577 DE 10 DE JUNIO DE 2026**

Popayán Cauca, diez (10) de junio de 2026

**NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCIÓN RC 01544 de 29 de agosto de 2025**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por intermedio de la Dirección Territorial Cauca, hace saber que el 29 de agosto de 2025 emitió el acto administrativo Resolución **RC 01544 de 29 de agosto de 2025** “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente” dentro del proceso de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas, relacionada con el predio denominado “**innominado**”, ubicado en la Vereda El culebriado, del municipio de Cajibío, departamento de Cauca, distinguido con ID. No. **1137782**.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del acto administrativo, por cuanto, han transcurrido más de cinco días desde la entrega de la citación en la dirección del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, se procede a efectuar la notificación a través del presente AVISO en la página web de la entidad y en un lugar visible de la Dirección Territorial de Cauca, el cual permanecerá fijado por un término de cinco (5) días. La notificación por este medio se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del AVISO.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en veinte **(20) páginas** y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016 y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Cauca, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiendo que, una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

El presente aviso se remite para su publicación el **10 de junio de 2026**.



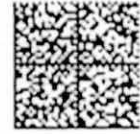
**MARILLY MELISSA MARTÍNEZ ARMERO**

**Abogada Secretarial-Etapa Administrativa**

**Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**

**Dirección Territorial Cauca**

**GD-FO-14  
V.8**



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS DESPOJADAS**

**RESOLUCIÓN NÚMERO RC 01544 DE 29 DE AGOSTO DE 2025**

*“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

**ID: 1137782**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL**

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No [REDACTED] expedida en el municipio de Cajibío (Cauca), el día 19 de agosto de 2025, radicó una solicitud identificada con ID. 1137782, en la que pidió ser inscrita en el SRTDAF, en relación con su presunto derecho de propiedad sobre el predio que se describe a continuación:

ID	Solicitante	Predio	Vereda	Municipio- Depto.	FMI	Código Catastral
1137782	[REDACTED]	INNOMINADO	EL CULEBRIADO	CAJIBÍO, CAUCA	S/R	19130000200030173000

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución No. RC 01066 del 5 de julio del 2018 y Resolución No. RC 0392 del 7 de octubre de 2014.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas.

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

RT-RG-MO-12  
V2

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca  
Huila

Carrera 2 No. 18N-14 Barrio La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 Popayán - Cauca, -  
Colombia

[www.urf.gov.co](http://www.urf.gov.co)

Colombia

Síganos en:

@URestitucion



Continuación de la Resolución RC 01544 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Por otra parte, es pertinente denotar que el parágrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF, podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

## ANTECEDENTES

### a. Hechos Narrados

La señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en el municipio de Cajibío (Cauca), el día 19 de agosto de 2025 radicó la solicitud identificada con ID. 1137782, en la que pidió ser inscrita en el SRTDAF, en relación con su presunto derecho de ocupación sobre el predio innominado ubicado en departamento del Cauca, municipio de Cajibío, vereda El Culebriado, de acuerdo con los siguientes hechos:

1. La señora [REDACTED] es oriunda del municipio de Cajibío (Cauca), lugar en el que nació el día 16 de noviembre de 1963 e inició su vínculo afectivo con el señor [REDACTED] con quien conformó el núcleo familiar integrado también por sus hijas [REDACTED]
2. Manifestó la solicitante que, con ocasión de la necesidad de contar con un espacio destinado al trabajo, adquirió junto con su compañero permanente [REDACTED] el predio innominado ubicado en la vereda El Culebriado, municipio de Cajibío, mediante una donación de carácter informal realizada en el año 2024 aproximadamente por sus progenitores, los señores [REDACTED]. Indicó que a partir de dicha fecha se reconoce con aerecnos sobre el inmueble, es decir, con posterioridad a los hechos victimizantes. Señaló igualmente que recibió el predio en estado de rastrojo, conservándose en la misma condición hasta la actualidad, sin que sobre él haya adelantado actos de explotación económica ni construida edificación alguna.
3. Una vez la solicitante recibió materialmente el fundo objeto de la presente solicitud, manifestó que su intención era edificar en él una vivienda y destinarlo a labores agropecuarias, particularmente a la siembra de caña. No obstante, indicó que dichos proyectos no pudieron concretarse debido a la carencia de recursos económicos suficientes. Agregó que el predio se conserva en las mismas condiciones en que fue adquirido, sin que se hayan efectuado actos de explotación o transformación material sobre el mismo.

RT-RG-MO-12  
V2

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca  
Huila

Carrera 6 No. 18N-114 Barrios La Estancia – Teléfono (+57) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 Popayán - Cauca, -  
Colombia

[www.urt.gov.co](http://www.urt.gov.co)

Síganos en: @URestitucion



**GESTIÓN  
DOCUMENTAL**  
Dirección Territorial  
Cauca - Popayán

Continuación de la Resolución RC 01544 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

4. Respecto a los hechos victimizantes, manifestó que, entre los años 2000 y 2001 se registraron enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley a los que identificó como "guerrilla" y la Fuerza Pública, los cuales se intensificaron, dando lugar a que por temor y en busca de condiciones de seguridad para salvaguardar su vida y la de su familia, se desplazara de la Vereda El Culebriado del municipio de Cajibío (Cauca) hacia la ciudad de Cali (Valle del Cauca), donde permaneció por un periodo de seis años en la casa de habitación de familiares de su compañero, el señor [REDACTED]. Para el año 2006 retorna a la zona, habitando nuevamente en la vivienda de sus suegros, los señores [REDACTED].
5. Precisó que, pese al contexto de orden público en la vereda El Culebriado, el cual se vio drásticamente alterado por los constantes hostigamientos y el conflicto armado en el sector, dicha circunstancia no derivó en un nuevo desplazamiento forzado. Afirmó que, posterior a los hechos ocurridos entre los años 2000 y 2001, no ha vuelto a ser víctima de desplazamiento.
6. Finalmente indicó que su pretensión es obtener ayudas, acceso a proyectos productivos y la legalización del predio.

**b. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.**

Que, a lo largo del trámite administrativo, fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

**Pruebas aportadas por la solicitante:**

1. Copia de cédula de ciudadanía No [REDACTED] expedida en el Municipio de Cajibío (Cauca), correspondiente a la señora [REDACTED] (ID Documento: 6391829).

**Pruebas recaudadas por la Dirección Territorial Cauca:**

1. Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF con número de consecutivo 0100151908251001 de fecha 19 de agosto de 2025 (ID Documento: 6375171).
2. Constancia de presentación (ID Documento: 6375172)
3. Consulta en la plataforma IGAC por número de cedula predial (ID Documento: 6391857)
4. Acta de localización predial para el predio innominado con cédula catastral No. 19 130 00 02 0003 0173 000 identificado con ID 1137782, realizada el 19 de agosto del 2025 (ID Documento: 6391857)
5. Ampliación de hechos rendida por la solicitante el día 5 de junio de 2025 (ID Documento: 6391855)

RT-RG-MO-12  
V2

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca  
Huila

Carrera 6 No. 78N-17 Barrio La Estación - Teléfono (601) 3770300 Extensión 2491 - Celular 3144237852 Papaya, Cauca -  
Colombia

[www.urf.gov.co](http://www.urf.gov.co) Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RC 01544 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

6. Consulta en la plataforma VIVANTO por número de cedula de la solicitante (ID Documento: 6391851).

### DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, el día 26 de agosto de 2025 la Dirección Territorial Cauca fijó aviso de la oportunidad para correr traslado a las pruebas obrantes en el expediente en la cartelera de la Dirección Territorial Cauca de la UAERTD.

Que cumplido el término de tres (3) días establecido para surtir la diligencia de traslado de pruebas, el solicitante no se acercó a la territorial y tampoco presentó observaciones frente al contenido del expediente de la actuación administrativa.

### ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibídem*.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio, con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

#### I. Relación jurídica con el predio.

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibídem*.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir en el RTDAF, disposición que debe ser aplicada teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 *ibídem*.

RT-RG-MO-12  
V2

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca  
Huila

Carrera 5 No. 18N-14 Barrio: La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237832 Popayán, Cauca –  
Colombia

[www.urt.gov.co](http://www.urt.gov.co) Síguenos en: @URestitucion



**GESTIÓN  
DOCUMENTAL**  
Dirección Territorial  
Cauca – Popayán

Continuación de la Resolución RC 01544 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

#### De la naturaleza jurídica del inmueble.

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia dispone:

*"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social".*

La forma de adquirir los derechos reales en Colombia, entre ellos el derecho de dominio, según lo dispuesto en el artículo 673 del C.C., son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.

En el caso particular de la ocupación, se encuentra definida en el artículo 685 del Código Civil, como uno de los modos de adquirir la propiedad de las cosas que no pertenecen a nadie y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional.

La misma norma, en su artículo 674<sup>1</sup>, definió los bienes de la Unión como aquellos cuyo dominio pertenece a la República, dentro de los cuales, se encuentran los *bienes de uso público* y los *bienes fiscales*, los primeros, corresponden a aquellos cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio, mientras que los segundos, corresponden a aquellos cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes.

A su vez, el artículo 675 *ibídem*, define los bienes baldíos como como una especie de los bienes fiscales, señalando que pertenecen a esta categoría "todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño."

Respecto al ocupante, ha aclarado la Corte Suprema de Justicia a través de sentencia STC-9845 de 1997, expediente con Rad. N°. 73001-22-13-000-2017-00239-01, con ponencia del Mg. Álvaro Fernando García Restrepo, que,

*"Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa...»*

Concepto complementado por la misma Corte en sentencia STC1776-2016, Radicación n.º 15001-22-13-000-2015-00413-01 del 16 de febrero de 2016 con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona:

<sup>1</sup> Artículo 674 del Código Civil: BIENES PÚBLICOS Y DE USO PÚBLICO. "Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República. // Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio. // Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales".

RT-RG-MO-12  
V2

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca  
Huila

Carrera 155 No. 123 Sur, Estación – Teléfono (601) 3779300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 Bogotá, Colombia  
www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución **RC 01544 DE 29 DE AGOSTO DE 2025**: *“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

*“(..)un terreno baldío es del Estado y es imprescriptible como el ordenamiento jurídico nacional lo ha consagrado desde 1882, en la Ley 48, artículo 3: “(..) Las tierras baldías se reputan de uso público y su propiedad no prescribe contra la Nación (...)”; pasando por el Código Fiscal (Ley 110 de 1912) que dispuso en el artículo 61: “(..) El dominio de los baldíos no puede adquirirse por prescripción (...) Además, la Ley 160 de 1994, artículo 65, impuso la regla de que la propiedad de los terrenos baldíos adjudicables (...)”*

Conforme lo anterior es importante resaltar que para poder acreditar la ocupación de la cosa se debe cumplir con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, que cita: *“La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.*

*Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa”*

Además, en sentencia STC9845-2017 con radicación N.º 73001-22-13-000-2017-00239-01 del 10 de julio de 2017 con ponencia del Mg. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, la Corte Suprema de Justicia expuso:

*“la ocupación se refiere a las cosas que no pertenecen a nadie, y en el caso de los baldíos siempre se ha sostenido que pertenecen a la Nación, al menos como dominio eminente; y segundo, porque dicho modo confiere el dominio directamente y en el caso de los baldíos es apenas un requisito que puede llevar a la adjudicación, pero no da lugar al derecho por sí misma.”*

Por otra parte, respecto de los requisitos para la adjudicación de un predio baldío, la Jurisprudencia sobre Restitución de Tierras en Colombia, aplica respecto de la normatividad que regula el tema de bienes baldíos:

*“Requisitos para la viabilidad de la adjudicación del predio deprecado en Restitución a favor del solicitante. En términos de la Ley 160 de 1994 (artículos 65, 69 y 71) se tiene que para la adjudicación de un bien baldío deben confluír los siguientes presupuestos: (i) Explotación de las dos terceras partes del predio por parte del solicitante, (ii) explotación por un período mínimo de cinco años, (iii) que el solicitante no tenga patrimonio neto superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, excepto tratándose de las empresas especializadas citadas en la norma; (iv) explotación acorde con la aptitud del predio, (v) observancia de las condiciones establecidas frente a la UAF para la zona, (v) no ser propietario o poseedor a cualquier título de otro inmueble rural en el territorio nacional (vi) que no se destine el inmueble a cultivos ilícitos; ésta última si bien está consagrada como causal de reversión del título de adjudicación, debe ser objeto de estudio en el caso en concreto para determinar si ello de alguna forma imposibilitaría la restitución jurídica del inmueble. Cuando la persona con expectativa de adjudicación de un bien baldío se encuentra cobijada por la Ley 1448 de 2011, debe tenerse presente además que la legislación vigente consagra disposiciones especiales frente a la extensión del terreno*

RT-RG-MO-12  
V2

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca  
Huila

Carrera 5 No. 18N, 14 Barrio La Estancia - Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 - Celular 3144077832 - Popayán, Cauca, -  
Colombia

[www.urt.gov.co](http://www.urt.gov.co) Siganos en: @URestitucion



**GESTIÓN  
DOCUMENTAL**  
Dirección Territorial  
Cauca - Popayán

Continuación de la Resolución **RC 01544 DE 29 DE AGOSTO DE 2025**: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

*objeto de explotación y la forma de contabilizar el período de tiempo de la misma. De manera que, no obstante la extensión del predio objeto de restitución resulta inferior a la UAF establecida para la zona en la que se encuentra ubicado el inmueble materia de restitución, en la medida en que lo solicitado corresponde a 29 hectáreas y ciento sesenta y dos metros cuadrados, la cual a todas luces resulta inferior a la UAF mínima establecida en la zona, el INCODER entidad competente para determinar la viabilidad de la adjudicación puede acudir a Excepciones como la arriba anotada."*<sup>2</sup>

Además de lo anterior, el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 establece que:

*"En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación". (Subraya fuera de texto).*

Ahora bien, conociendo el contexto jurídico en el que se enmarca el presente asunto, pasaremos a estudiar la naturaleza jurídica del inmueble rural innominado, con base en la información institucional acopiada se encuentra lo siguiente:

ID	Solicitante	Predio	Vereda	Municipio- Depto.	FMI	Código Catastral
1137782		INNOMINADO	EL CULEBRIADO	CAJIBÍO, CAUCA	S/R	19130000200030173000

Una vez caracterizado el contexto jurídico en el que se enmarca el predio solicitado, situado en la vereda El Culebriado, del municipio de Cajibío (Cauca), es posible establecer, soportándose en el análisis del material probatorio anexo al expediente, que el fundo recae de forma preliminar sobre la cédula catastral No. 19 130 00 02 0003 0173 000, sin folio de matrícula inmobiliaria asociado.

En línea con lo anterior, es claro que no se encontró antecedente registral sobre cual realizar un estudio de títulos anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994, con el fin de determinar la naturaleza jurídica del predio objeto de solicitud.

Es por ello que, se concluye que sobre el predio no se ha expedido título originario por parte del Estado ni títulos debidamente inscritos para transmitir el derecho de dominio sobre el inmueble; por tanto, bajo este entendido y aunque el predio pretendido no aparezca en una base de datos que lo identifique como baldío, dada la carencia de esos sistemas de

<sup>2</sup> Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Villavicencio, Rad. 500013121001-201400184-00, Fecha: 12/11/2014, en igual sentido sentencia con Radicado 73001-31-21-001-2014-00094-00, 23/09/2014, Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Ibagué, 73001-31-21-001-2014-00094-00, 23/09/2014, Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Ibagué

RT-RG-MO-12  
V2

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca  
Huila

Canales No. 188-114 Satón, La Estación – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3146237452 Págs. 01 - 02 - 03 -  
Colombia

[www.urf.gov.co](http://www.urf.gov.co) Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución **RC 01544 DE 29 DE AGOSTO DE 2025**: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

información que permitan identificar cuáles son y dónde están esos bienes, se presume que el mismo tiene es de los denominados **BALDÍOS**<sup>3</sup>.

Corroborada la naturaleza jurídica del inmueble esta Unidad debe precisar la calidad en la que actúa el solicitante.

#### Calidad Jurídica del solicitante.

Vistos como quedaron los preceptos normativos referentes al inmueble de naturaleza privada en nuestro País, es necesario exponer los aspectos relativos a la calidad jurídica con la que comparece el solicitante respecto del inmueble objeto de estudio.

La Ley 1448 de 2011 establece en su artículo 75 que quienes presentan la calidad jurídica de ocupación, posesión o propiedad, con el lleno de requisitos adicionales, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente.

Por lo tanto, y remitiéndose a la regulación presente actualmente en el ordenamiento jurídico colombiano, se tiene que en el artículo 685 del Código Civil se define a la ocupación como una forma legal, válida y legítima por medio de la cual se adquiere "el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional".

De esta manera se puede establecer que los bienes a los que hace referencia la definición anterior son los que se encuentran clasificados por el artículo 674 del Código Civil, donde señala dos (2) tipos de bienes de la Nación: i) Bienes Públicos o de Uso Público y ii) Bienes Fiscales, dentro de estos últimos se encuentran los bienes que son objeto de adjudicación, como lo ha precisado la Corte Constitucional al considerar que:

*"(i) Los bienes de uso público, además de su obvio destino se caracterizan porque están afectados directa o indirectamente a la prestación de un servicio público y se rigen por normas especiales". El dominio ejercido sobre ello se hace efectivo con medidas de protección y preservación para asegurar el propósito natural o social al cual han sido afectos según las necesidades de la comunidad. (ii) Los bienes fiscales, que también son públicos aun cuando su uso no pertenece generalmente a los ciudadanos, se dividen a su vez en: (a) bienes fiscales propiamente dichos, que son aquellos de propiedad de las entidades de derecho público y frente a los cuales tienen dominio pleno "igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes"; y (b) bienes fiscales adjudicables, es decir, los que la Nación conserva "con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley", dentro de los cuales están comprendidos los baldíos." Sentencia C-255 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.*

<sup>3</sup> Artículo 675 del Código Civil "Son bienes de la Unión todas las tierras que estando dentro de los límites territoriales carecen de dueño".

RT-RG-MO-12  
V2

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca  
Huila

**GESTIÓN  
DOCUMENTAL**  
Dirección Territorial  
Cauca - Popayán

Teléfono: (57) 3770300 Extensión 12431 – Celular: 3145473323  
Colombia  
[www.urt.gov.co](http://www.urt.gov.co) Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución **RC 01544 DE 29 DE AGOSTO DE 2025**: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Así las cosas, atendiendo a dicha clasificación los Jueces y/o Magistrados en Restitución de Tierras, vienen aplicando la normatividad que regula el tema de bienes baldíos para establecer la calidad de ocupación y verificar su adjudicabilidad:

*"Requisitos para la viabilidad de la adjudicación del predio deprecado en Restitución a favor del solicitante. En términos de la Ley 160 de 1994 (artículos 65, 69 y 71) se tiene que para la adjudicación de un bien baldío deben confluir los siguientes presupuestos: (i) Explotación de las dos terceras partes del predio por parte del solicitante, (ii) explotación por un período mínimo de cinco años, (iii) que el solicitante no tenga patrimonio neto superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, excepto tratándose de las empresas especializadas citadas en la norma; (iv) explotación acorde con la aptitud del predio, (v) observancia de las condiciones establecidas frente a la UAF para la zona, (v) no ser propietario o poseedor a cualquier título de otro inmueble rural en el territorio nacional (vi) que no se destine el inmueble a cultivos ilícitos; ésta última si bien está consagrada como causal de reversión del título de adjudicación, debe ser objeto de estudio en el caso en concreto para determinar si ello de alguna forma imposibilitaría la restitución jurídica del inmueble. Cuando la persona con expectativa de adjudicación de un bien baldío se encuentra cobijada por la Ley 1448 de 2011, debe tenerse presente además que la legislación vigente consagra disposiciones especiales frente a la extensión del terreno objeto de explotación y la forma de contabilizar el período de tiempo de la misma. De manera que, no obstante la extensión del predio objeto de restitución resulta inferior a la UAF establecida para la zona en la que se encuentra ubicado el inmueble materia de restitución, en la medida en que lo solicitado corresponde a 29 hectáreas y ciento sesenta y dos metros cuadrados, la cual a todas luces resulta inferior a la UAF mínima en establecida en la zona, el INCODER entidad competente para determinar la viabilidad de la adjudicación puede acudir a Excepciones como la arriba anotada." Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Villavicencio, Rad. 500013121001-201400184-00, Fecha: 12/11/2014, en igual sentido sentencia con Radicado 73001-31-21-001-2014-00094-00, 23/09/2014, Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Ibagué, 73001-31-21-001-2014-00094-00, 23/09/2014, Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Ibagué."*

Por otro lado, es pertinente advertir que si bien las decisiones judiciales se someten al cumplimiento de los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico, el análisis deberá ser extensivo y menos riguroso teniendo en cuenta las particularidades del caso objeto de estudio, por cuanto las reclamaciones se desenvuelven en situaciones de conflicto armado con la vulneración generalizada de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, tal como lo han entendido los Jueces y/o Magistrados de Restitución al considerar que:

*"Más aún, en tratándose de la defensa de los derechos de personas que han estado en medio del conflicto y, por ende, requieren la presencia de un juez*

RT-RG-MO-12  
V2

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca  
Huila

Carrera 6 No. 18N-114 Barrio La Estancia – Teléfono (801) 3770300 Extensión 240 – Celular 3144737452 Bogotá, Colombia

www.urf.gov.co Sigamos en: @URestitucion





Continuación de la Resolución RC 01544 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Nombre del Predio: NO TIENE

Vereda: **EL CULEBREADO**

Corregimiento: CAMPO ALEGRE

Municipio: CAJIBIO

Área solicitada: **UNA HECTAREA**

PREGUNTA: Como adquirió el predio.

CONTESTO: **Ese predio la mitad me lo dejo mi PAPA [REDACTED] EN EL AÑO 2005 y la otra mitad se la compre a mi hermano [REDACTED] en el año 2024, total una hectárea.**

PREGUNTA: En qué condiciones se encontraba el predio solicitado cuando lo adquirió.

CONTESTO: **Cuando lo compre estaba en Rastrojo, no tenía cultivos.**

PREGUNTA: En qué año lo adquirió media Hectárea en 2005 y la otra mitad en 2024.

CONTESTO: **2005 y 2024.**

PREGUNTA: Que actividades realizaba después.

CONTESTO: **Sembramos: Caña.**

PREGUNTA: ¿En qué fecha sale de su predio?

CONTESTO: **enero de 2001.**

PREGUNTA: ¿Hacia dónde se dirige cuando sale desplazado?

CONTESTO: **Para Popayán.**

AFECTACIONES:

PREGUNTADO: ¿Qué tipo de afectaciones (¿económicas, psicológicas, físicas sufrió de manera individual y de manera familiar?

CONTESTO: **Afectaciones Psicológicas, y económicas porque se perdieron los cultivos.**

PRETENSIONES:

PREGUNTADO: ¿Cuál es su pretensión o qué desea usted al iniciar este proceso de Restitución en esta Entidad?

CONTESTO: **PRETENDO tener alguna ayuda del gobierno por las consecuencias y daños ocasionados por estas personas y también la titulación del predio.**

HECHOS VICTIMIZANTES:

**Resulta que yo vivo en Departamento de Cauca Municipio de Cajibío, Corregimiento de Campo Alegre, Vereda el Culebredo, desde que nací el 16 de noviembre de 1963, y pasa que el 15 de enero del año 2001, los combates entre la guerrilla y el Ejército Nacional se intensificaron tanto que nos tocó salir, para Cali donde unos familiares de mi esposo que se llama [REDACTED] este hecho marco nuestras vidas porque teníamos los dos hijos pequeños de seis y un año respectivamente, por lo tanto esto nos obligó a salir de la vereda el día 30 de enero de 2001, permanecemos allá en Cali hasta el año 2006; Cuando regresamos nos tocó empezar nuevamente a sembrar Café, Plátano, Caña, solamente cultivos porque vivimos donde de los suegros. (...)"** Negritas y subrayas fuera del texto

La declaración rendida por la reclamante se refiere en un primer momento, al reconocimiento de la titularidad del predio innominado a partir del año 2005 y 2024, fecha en la cual lo adquiere por una aparente donación informal de su padre, el señor [REDACTED] y por otra parte, compraventa realizada a su hermano, el señor [REDACTED] predio que refiere haber sido recibido en rastrojo y destinado para caña. Acto seguido, se advierte la existencia de un desplazamiento en el año 2001 en la misma zona

RT-RG-MO-12  
V2

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca  
Huila

Teléfono: (57) 3770300 Extensión 2401 – Celular: (57) 3174337532 Páginas: 15 de 15 -  
Colombia

www.ur.gov.co Síganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RC 01544 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

de ubicación del predio, vereda El Culebreado del municipio de Cajibío (Cauca) con ocasión a los conflictos entre Grupos Armados Al Margen de la Ley a los que denominó "guerrilla" y la Fuerza Pública

A partir de las referidas circunstancias, se desplaza con su núcleo familiar hacia la capital del Valle del Cauca donde permaneció por un espacio de cinco (5) años, para el 2006 retornan a la vereda El Culebriado del municipio de Cajibío (Cauca) a la vivienda de sus suegros, teniendo que empezar nuevamente a invertir en la recuperación de sus cultivos de pan coger en el predio.

De la misma manera, en ampliación de hechos realizada al solicitante, el día 26 de agosto del 2025, cuando se le pregunta sobre la forma de adquirió del predio, refirió:

"(...)

1. **Pregunta:** *¿Indíqueme donde está ubicado el predio?*  
**Contestó:** *"Está ubicado en el Culebriado."*
2. **Pregunta:** *Me puede indicar ¿usted cómo adquirió ese predio?* **Contestó:** *"Ahí esta colindando con [REDACTED]"* **Pregunta:** *¿esas son las personas con las que colinda el predio?* **Contestó:** *"Si ellos son."*
3. **Pregunta:** *Me puede indicar ¿Cuál es el área del predio? ¿Es decir, la porción que usted adquiere en cuanto corresponde?* **Contestó:** *"Ehh una hectárea."*
4. **Pregunta:** *¿Ese predio como lo adquiere?*  
**Contestó:** *"Esto es una herencia de mis papás."*
5. **Pregunta:** *¿me puede indicar el nombre de sus padres?*  
**Contestó:** *[REDACTED]"*
6. **Pregunta:** *¿En qué año adquirió usted el predio que está solicitando en restitución?*  
**Contestó:** *"En en el 2024."*
7. **Pregunta:** *Es decir ¿ese predio que usted está solicitando lo adquiere de sus papás en el 2024?* **Contestó:** *"Si."*
8. **Pregunta:** *¿Cuáles eran las condiciones en las que usted recibió el predio? ¿estaba en producción? ¿tenía vivienda?*  
**Contestó:** *"No, no, no tiene, eso no tiene nada ahí, de vivienda no."*
9. **Pregunta:** *¿Desde el momento en que usted adquiere el predio, que labores realizaba en él? ¿Cómo explota usted el predio? ¿siembra?*  
**Contestó:** *"Para vivienda si."* **Pregunta:** *¿construyó vivienda en el predio?*  
**Contestó:** *"No, no, no, no sino que es lo que uno piensa, pero ahí no hay ni rancho, no hay nada mas ahí."*

RT-RG-MO-12  
V2

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca  
Huila

Carretera 100, La Estrella – Teléfono (601) 3770300 Extensión 1.2401 – Correo: 01544@ur.gov.co – Cauca, -  
Colombia

[www.ur.gov.co](http://www.ur.gov.co) Siganos en: @URestitucion



**GESTIÓN DOCUMENTAL**  
Dirección Territorial  
Cauca - Popayán

Continuación de la Resolución RC 01544 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

10. **Pregunta:** *¿Desde que usted lo adquirió lo ha explotado? Es decir, ¿ha sembrado, cultivado?* **Contestó:** "No."
11. **Pregunta:** *¿Para que destinó usted el predio "El Culebriado"?* **Contestó:** "Ah pues si para siembra y vivienda pues digo yo.. no no sé cómo..."
12. **Pregunta:** *Cuando usted se refiere que es para siembra y para vivienda quiere decir ¿ qué es en lo que se proyecta o usted pretende a futuro con el predio?* **Contestó:** "Si señora."
13. **Pregunta:** *¿Desde el año 2024 no ha trabajado el predio?* **Contestó:** "No, no hemos trabajado, está en completo rastrojo".
14. **Pregunta:** *¿Cómo está conformado su núcleo familiar?* **Contestó:** "Ah por, pues ahí por ahorita estamos las dos nomas y dos hijas."
15. **Pregunta:** *¿ Me indica el nombre de su compañero y sus hijas?* **Contestó:** "Mm [REDACTED] y ... [REDACTED] (...)"  
Negritas y subrayas fuera del texto

En un primer momento, se destaca de la declaración realizada por la peticionaria que, a pesar de que refiere haber adquirido una porción del predio por compraventa realizada a su hermana [REDACTED] en el año 2005 aproximadamente, esta vez afirma y enfatiza que el predio innominado sobre el cual versa la reclamación de Restitución de Tierras es adquirido por herencia de sus padres, los señores [REDACTED] en el año 2024; reconociéndose como dueña del predio solo hasta ese entonces, pues cuando se le cuestiona sobre los actos de explotación desplegados, afirma desde su aquiescencia no haberlo trabajado, términos en lo que expresó: "...No, no hemos trabajado, está en completo rastrojo". (...)"

De lo anterior, se establece que para la fecha de ocurrencia de los hechos de desplazamiento, esto es, entre los años 2000 y 2001, la señora Luz Ivianina Ivianiniga [REDACTED] no se recocía con derechos sobre el predio objeto de la presente solicitud, situación que es ampliada en líneas subsecuentes.

Ahora bien, en este punto es preciso hacer referencia a lo manifestado por la señora [REDACTED] en la ampliación de hechos rendida el día 26 de agosto de 2025, sobre los motivos y la fecha de acontecimiento de los hechos victimizantes, expresó:

"(...) 16. **Pregunta:** *¿Usted se ha visto afectada por hechos de violencia relacionados con el conflicto armado en donde se ubica el predio? ¿ha sufrido desplazamiento?* **Contestó:** "Esos enfrentamientos por allá fueron en el 2000 como al 2001."

17. **Pregunta:** *¿Por qué se desplazó?* **Contestó:** "Si nosotros nos desplazamos en ese año, en el 2000, en ese año nos desplazamos y por allá llegaron en 1990."

RT-RG-MO-12  
V2

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca  
Huila

Cámara e Ivo. (05) 113 Jiro. La Estrella - teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 - Celular 314037152 Popayan, Cauca -  
Colombia

[www.urf.gov.co](http://www.urf.gov.co) Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RC 01544 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

**18. Pregunta: ¿Cuáles fueron los motivos por los cuales se desplazó? Contestó:** "Por cuestión de los enfrentamientos, llegaron a las casas a refugiarse y corría uno mucho peligro."

**19. Pregunta: ¿Con quién se desplaza? Contestó:** "Con el esposo". **Pregunta: ¿con el señor [REDACTED]? Contestó:** "Si."

**20. Pregunta: ¿Hacia dónde se trasladan? Contestó:** "A Cali."

**21. Pregunta: ¿Ustedes han sufrido otros hechos victimizantes? Contestó:** "No pues no, pues por.. no no no hemos sufrido más desplazamientos, eso fue en el 2000 de aquí para acá no, pues sí se ha movido por allá pero ya no."

**22. Pregunta: ¿Sobre el predio que usted está solicitando en restitución usted ha realizado alguna venta, algún negocio jurídico? ¿lo ha arrendado?**

**Contestó:** "No señora, nada, nada."

**Pregunta: Para la fecha en que se desplaza en el año 2000 y 2001 ¿usted donde vivía en ese momento? Contestó:** "Vivíamos en el Culebreado, allá donde los suegros." **Pregunta: ¿En la casa de los suegros?**

**Contestó:** "Si señora."

**23. Pregunta: Desde el momento en que salen desplazados ¿ustedes regresaron a la zona, a la Vereda El Culebreado?**

**Contestó:** "Si señora, regresamos a los seis años, ya ahí regresamos, pero ya."

**Pregunta: ¿Es decir en el 2005 y 2006?**

**Contestó:** "Si señora, allí regresamos a los seis años, volvimos otra vez."

**24. Pregunta: Usted inicialmente refirió en la declaración que sufrió unas afectaciones psicológicas y económicas en razón al hecho victimizante padecido ¿Cuál es su pretensión ante la Unidad de Restitución de Tierras? Contestó:** "Pues ahí, pa siembra lo que le dije, siembra y caña."

**Pregunta: ¿Usted tiene documentos que acrediten la titularidad a su nombre del predio? Contestó:** "Si señora." **Pregunta: ¿tiene documento de compraventa o escritura? Contestó:** "No, escritura no." **Pregunta: ¿documento de compraventa? Contestó:** "Tampoco. (...)" *Negrillas y subrayas fuera del texto*

Hasta este momento, se puede evidenciar que la solicitante, tuvo que desplazarse entre los años 2000 y 2001 pues pese a que el interesado manifestó que el predio lo encontró en rastrojo cuando regresó; ella y su familia, se vincularon con el predio en el año 2012 es decir dos años después del presunto hecho violento, lo que permite acreditar que, para

RT-RG-MO-12  
V2

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca  
Huila

Carrera No. 18N-114 Barrio La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144337532 Popayán - Cauca -  
Colombia

[www.ur.gov.co](http://www.ur.gov.co) Siganos en: @URestitucion



**GESTIÓN DOCUMENTAL**  
Dirección Territorial  
Cauca - Popayán



Continuación de la Resolución **RC 01544 DE 29 DE AGOSTO DE 2025**: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

el momento del desplazamiento, la solicitante no ostentaba algún vínculo con el fundo reclamado.

Del texto en cita, para los años 2000 y 2001, fechas en las cuales afirma haber sufrido desplazamiento, no se reconocía como titular del fundo solicitado. En su declaración manifestó que únicamente se reconoce con derechos sobre el inmueble a partir del año 2024, fecha en la que lo adquirió por donación informal de sus progenitores, esto es, veinticuatro (24) años después de los hechos victimizantes alegados. Adicionalmente, indicó que desde dicha adquisición no ha desplegado actos de explotación económica sobre el predio, el cual se ha mantenido en estado de rastrojo.

En este punto, se destacó por parte de esta Territorial que la solicitante no refirió contar con la convicción de ser propietaria del bien y/o ostentar derechos posesorios o de ocupación para los años 2000 y 2001 en que ocurre los hechos victimizantes.

De conformidad con lo manifestado por la solicitante, se corrobora la carencia del abandono del predio y de la inexistencia de hechos de desplazamiento en la solicitante y su núcleo familiar con posterioridad al 2024 cuando adquiere el predio innominado por donación informal de sus progenitores, entendiendo que no se ha visto afectada por hechos de violencia a causa del conflicto armado que hayan repercutido en un abandono o despojo del predio en mención, pues como lo expresó, lo que motivó a la señora [REDACTED] a presentar la solicitud, fue la necesidad de recibir ayudas, acceso a proyectos productivos y poder legalizar el predio. Además, agregó que desde el año 2024 no pudo trabajar el predio debido a la falta de recursos económicos que le permitieran invertir y explotar a plenitud el inmueble.

Así mismo, afirma haber sufrido desplazamiento únicamente entre los años 2000 y 2001, época en la cual no tenía vínculo con el predio objeto de la presente solicitud y que a pesar de la situación de orden público y de violencia gestada en el sector, las actividades cotidianas de la solicitante se vieran condicionadas por la zozobra que este hecho representaba, esto no repercutió incluso que para el año 2024 no pudiera trabajar o enajenar el inmueble innominado, a lo que reafirmó no haber desplegado actos de explotación económica hasta la fecha (2025) por la carencia de recursos económicos, lo que permite también establecer que en ningún momento ella o su familia se ha visto imposibilitada de disponer del predio.

En línea con lo anterior, refirió la declarante en la misma ampliación de hechos del 26 de agosto de 2025 en donde se indagó sobre si el predio objeto de la solicitud lo ha venido explotando y cuál es su pretensión con el trámite, obteniendo lo siguiente:

"(...)

**26. Pregunta: ¿Cuáles son las razones por las cuales usted no ha podido explotar el predio? Contestó:** "Por eso, por la situación que uno vive, por eso no se ha podido hacer nada"

**27. Pregunta: ¿Esa situación es por falta de recursos económicos? Contestó:** "Sí señora."

RT-RG-MO-12  
V2

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca  
Huila

Carrera 3 No. 18N-11 • Campo La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144037652 Popayan - Cauca -  
Colombia

[www.urf.gov.co](http://www.urf.gov.co) Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RC 01544 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

**28. Pregunta:** ¿Usted con ese proceso de restitución de tierras, entiendo yo que busca ayudas para implementar proyectos productivos? ¿esa es su pretensión? **Contestó:** "Si señora."

**29. Pregunta:** ¿Hay alguna otra razón por la cual no ha podido realizar actos de explotación y cultivos en el predio, construcción de la vivienda, diferentes a las razones económicas? **Contestó:** "No pues eso es lo más, lo más, que le digo."

**30. Pregunta:** ¿Actualmente donde usted vive? **Contestó:** "En el Culebreado allá donde los suegros... allá no tenemos nada, nada, sino últimamente vivimos ahí."

**31. Pregunta:** ¿Me indica el nombre de sus suegros? **Contestó:** [REDACTED]

**32. Pregunta:** ¿Usted quiere agregar, corregir, modificar algo a la presente declaración?

**Contestó:** "No señora pues hasta ahí sería."

**33. Pregunta:** ¿Estos hechos usted los ha denunciado o los ha declarado ante la Unidad de víctimas, Fiscalía General de la Nación, u otras entidades?

**Contestó:** "Pues no señora." (...) "Negritas y subrayas fuera del texto."

Teniendo en cuenta la información extraída del formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF y ampliación de hechos, resulta relevante anotar que el principal efecto del fenómeno del abandono forzado se centra en el desarraigo que produce tal circunstancia, no se evidencia en el caso en estudio, la privación de los derechos sobre la explotación del predio objeto de solicitud.

Así mismo, es reiterativa en manifestar que desde que lo adquirió no ha trabajado el predio hasta la fecha, por ende, el predio no ha sido objeto de abandono y/o despojo por la solicitante con ocasión del conflicto armado, refiere que las razones por las cuales no ha podido desplegar actos de explotación económica obedecen a la falta de recursos económicos para invertir. Complementó que únicamente sufrió un desplazamiento entre los años 2000 y 2001, y cuando las condiciones fueron optimas en cuestión de seguridad, pudo regresar con su familia a la zona, en el año 2006, mencionando que a partir de esa época ha vivido en la vivienda de sus suegros, los señores [REDACTED]

En el mismo sentido, al verificar en el aplicativo VIVANTO por documento de identidad del reclamante, se tiene que no reposa declaración alguna realizada por la mencionada respecto de estos hechos.

En virtud de lo anterior, se procedió a realizar una línea de tiempo que estableció:

RT-RG-MO-12  
V2

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca  
Huila

Calle 100 No. 123456789, La Estación – Bogotá (CÓ) | 3770300 Extensión 12401 – Celular 3144237532 Popayán, Cauca, -  
Colombia



[www.urt.gov.co](http://www.urt.gov.co)

Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución **RC 01544 DE 29 DE AGOSTO DE 2025**: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Fecha	Hecho
2000 y 20001	La señora [REDACTED] su familia se desplaza de la vereda El Culebriado del municipio de Cajibío (Cauca) hacia la ciudad de Cali (Valle del Cauca)
2006	Retorno de la solicitante y su núcleo familiar a la vivienda de sus suegros, los señores [REDACTED]
2024	La señora [REDACTED] adquiere el predio por donación informal de sus padres, los señores [REDACTED]

De lo afirmado por la señora [REDACTED] se puede evidenciar que padeció unos hechos victimizantes entre los años 2000 y 2001 y que consecuencia de ello tuvo que desplazarse hacia la ciudad de Cali (Valle del Cauca); sin embargo, refirió que el predio solicitado lo adquiere para el año 2024, es decir, que el fundo no hacía parte de su propiedad para el momento del desplazamiento sufrido entre los años 2000 y 2001. Es decir, al momento de los hechos violentos, la solicitante señora **no ostentaba ningún vínculo con el predio reclamado**, según su manifestación expresa. Esto también constituye una falta de vínculo con el predio innominado.

Consecuencia de lo antes expuesto, puede establecerse que la mencionada, NO cumple cabalmente con los mínimos legales, en la medida que la situación descrita no se enmarca dentro del marco de conflicto armado; encontrando entonces el NO cumplimiento de los presupuestos normativos para ser incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, consagrados en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016; razón que nos sitúa ante una de las causales de exclusión por excelencia establecidas en el Artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, al no cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, concluyendo con el análisis del asunto, cabe precisar que el presente Acto Administrativo, no pretende desvirtuar, ni mucho menos controvertir las eventuales situaciones de violencia padecidas por la señora [REDACTED] quien, según su relato no ha sido víctima de desplazamiento forzado ni abandono y/o despojo del predio. Sin embargo, para los efectos de la Política Pública de restitución de tierras la sola condición de víctima no es suficiente, pues se deben de cumplir de manera concomitante con los presupuestos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

Por lo tanto, queda claro que no solamente debe encontrarse probada la calidad de víctima, los agentes de la misma, sino para los efectos que se siguen aquí en virtud de los principios de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario respecto de desplazamientos internos y refugiados que, en razón a ella se haya configurado la figura del abandono o el despojo acaecida sobre un predio con el que se tiene alguna relación

RT-RG-MO-12  
V2

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca  
Huila

Calle 14 de Agosto, 189-112, Bogotá, Colombia – Teléfono: (601) 3790300 Extensión 2401 – Fax: (601) 37442177 – Email: [REDACTED]@urt.gov.co  
Colombia

www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución **RC 01544 DE 29 DE AGOSTO DE 2025**: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

material o jurídica al momento de los hechos victimizantes, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1448 de 2011<sup>4</sup>.

En línea con lo anterior, de conformidad con los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución **se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos**, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º ibidem.

Conforme a lo establecido en precedencia por esta Territorial, la solicitante no cumplió con uno de los requisitos establecidos para acceder a la restitución de tierras, pues no cuenta con calidad jurídica alguna respecto del fundo, ya que no cumple con la totalidad de los presupuestos establecidos para acreditar el vínculo con el predio al momento de los hechos victimizantes.

### CONCLUSIÓN

Que, por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de la solicitud, por no acreditarse los requisitos de los artículos 3º, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, concretamente al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016.

Se concluye entonces que la presente solicitud, a la luz del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, se procederá a la exclusión: "2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 (...)" no tiene vocación de prosperar, por lo que resulta procedente decidir el no inicio de estudio formal.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Cauca, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

### RESUELVE

**PRIMERO: PRIMERO: NO INICIAR** estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por la señora

<sup>4</sup> ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.

RT-RG-MO-12  
V2

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca  
Huila

Carrera 140 No. 25B Sur, La Floresta - Bogotá (Col.) | 3770301 Extensión 2401 - Ciudad M-4 - 1502 Popayán - Cauca -  
Colombia

[www.urf.gov.co](http://www.urf.gov.co)

Síganos en: @URestitucion



**GESTIÓN  
DOCUMENTAL**  
Dirección Territorial  
Cauca - Popayán



Continuación de la Resolución RC 01544 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

identificada con cédula de ciudadanía No. expedida en el municipio de Cajibío (Cauca), en relación con el predio innominado ubicado en departamento del Cauca, municipio de Cajibío, vereda El Culebriado, que se describe a continuación, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto:

ID	Solicitante	Predio	Vereda	Municipio- Depto.	FMI	Código Catastral
1137782		INNOMINADO	EL CULEBRIADO	CAJIBÍO, CAUCA	S/R	19130000200030173000

**SEGUNDO:** Notificar la presente resolución al solicitante, la señora en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

**TERCERO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Popayán Cauca, a los veintinueve (29) días del mes de agosto de dos mil veinticinco (2025).

**RAFAEL ZÚÑIGA ENRÍQUEZ**

Director Territorial Cauca Oficina adscrita Neiva  
Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas  
Nit: 900498879-9

*Proyectó:* Jennifer Carolina Chavez Salazar/ Abogada Sustanciadora

*Revisó Área Social y Jurídica:*

*Coord. Jurídico – Adrián Mauricio Casas Hernández*

*Coord. Catastral – Carolina Mendoza Rubio*

*ID: 1137782*

RT-RG-MO-12  
V2

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca  
Huila

Carrera 6 No. 134-114 Barrio La Estancia – Teléfono: (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular: 3144337857 Popayán - Cauca -  
Colombia

[www.urf.gov.co](http://www.urf.gov.co)

Síguenos en: @URestitucion





**GESTIÓN  
DOCUMENTAL**  
Dirección Territorial  
Cauca - Popayán